



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	CEIDY MILETH RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S.
RADICACION:	76-834-31-05-001-2020-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informándole que la presente demanda fue admitida en contra de la CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S., sin embargo, la Cámara de Comercio de esta ciudad allegó el Acta de liquidación y cancelación No. 24 de 20/01/2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 31 de julio de 2023.

AUTO No. 1201

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento, como se verá a continuación:

- En el presente proceso, el **3 de noviembre de 2020**, el apoderado judicial de la demandante radica demanda laboral de primera instancia en contra de la CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S.
- Se tiene que la demandada fue disuelta mediante Acta No. 007 del **15 de noviembre de 2020**¹
- A través del Auto No. 1147 del **15 de septiembre de 2021**, la demanda fue admitida y ordenó notificar a la demandada.
- Al respecto en los archivos No. 011 del 2 de diciembre de 2021 y el No. 016 del 20 de abril de 2023, el apoderado judicial allega constancias de haber remitido la notificación personal, pero la demandada no compareció ni dio respuesta al traslado de la demanda y al apoderado de la

¹ Ver Archivo 015 Certificado Existencia 2020-00223 folio 2.



parte actora no aportó constancia de entrega efectiva a la demandada en mención en las fechas referidas.

- Ahora bien, como consta en el certificado de la Cámara de Comercio visible en el archivo 015 a folio 2, la sociedad demandada fue **liquidada y cancelada** mediante Acta No. 24 del **20 de enero de 2023**.

Evidentemente es entonces para el Despacho, que en el presente caso NO se notificó y por tanto no se trabó la litis antes de la extinción de la demandada, pues no existe constancia de la entrega de la notificación a la demandada.

Así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, previa verificación de los actos de disolución y liquidación de la sociedad demandada, manifieste a este Despacho si es su deseo seguir adelante con el presente proceso pese a la extinción de la demandada, y en caso afirmativo señalará si, en virtud de la ley o de esos actos liquidatorios, existe persona determinada que deba suceder a la sociedad extinta en sus derechos y obligaciones o pretende continuar contra personas indeterminadas, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de **30 días**, previa verificación de los actos de disolución y liquidación de la sociedad demandada, manifieste a este Despacho si es su deseo seguir adelante con el presente proceso pese a la extinción de la demandada, y en caso afirmativo señalará si, en virtud de la ley o de esos actos liquidatorios, existe persona determinada que deba suceder a la sociedad extinta en sus derechos y obligaciones o pretende continuar contra personas indeterminadas, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **1 DE AGOSTO DE 2023** se notifica por
ESTADO No. **68**, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00169-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA VILLAQUIRAN CRUZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

AUTO No. 1205

Una vez revisadas las diligencias, este operador judicial encuentra necesario oficiar a la entidad demanda y al Municipio de Tuluá para que, en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, informen a este Despacho lo siguiente:

1) Colpensiones remitirá copia actualizada de la historia tradicional del causante ELADIO ANTONIO BOHORQUEZ ALVAREZ, identificado con la C.C. 2.662.623.

2) El municipio de Tuluá, remitirá CERTIFICACIÓN laboral del causante ELADIO ANTONIO BOHORQUEZ ALVAREZ, identificado con la C.C. 2.662.623 para fines pensionales, con anexo de los documentos que de ello den fe (como actas de posesión, resoluciones de nombramientos, contratos, etc).

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante, alegando la calidad de compañera permanente, reclama entre sus pretensiones las mesadas que en vida hubiesen correspondido al señor ELADIO ANTONIO BOHORQUEZ ALVAREZ, se hace necesaria la vinculación al presente proceso de los hijos que dice la demandante tenía el causante, esto es, RUBIELA y LIBARDO BOHORQUEZ MILLAN, FERNEY Y ALBA MARY BOHORQUEZ (segundo apellido desconocido), pues se está reclamando un derecho sucesoral y no propio de la actora. Así las cosas, el Despacho se ve en la necesidad de vincularlos de oficio en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo consagra el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

Igualmente, se le advertirá a los vinculados en la diligencia de notificación personal que puede optar por participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a través de apoderado judicial, en virtud de lo reglado en el artículo 63 del C.G.P



Para intentar su notificación personal, la demandante deberá indicar a la notificadora de este despacho, el lugar de residencia que, en calidad de compañera del causante, conocía de aquellos hijos que viven en este municipio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIESE a la entidad demanda y al Municipio de Tuluá para que, en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, informen a este Despacho lo siguiente:

1) Colpensiones remitirá copia actualizada de la historia tradicional del causante ELADIO ANTONIO BOHORQUEZ ALVAREZ, identificado con la C.C. 2.662.623.

2) El municipio de Tuluá, remitirá CERTIFICACIÓN laboral del causante ELADIO ANTONIO BOHORQUEZ ALVAREZ, identificado con la C.C. 2.662.623 para fines pensionales, con anexo de los documentos que de ello den fe (como actas de posesión, resoluciones de nombramientos, contratos, etc).

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a los señores RUBIELA y LIBARDO BOHORQUEZ MILLAN FERNEY y ALBA MARY BOHORQUEZ (segundo apellido desconocido) hijos del causante ELADIO ANTONIO BOHORQUEZ ALVAREZ, en calidad de litisconsortes necesarios.

TERCERO: REQUERIR a la demandante a fin de que indique a la notificadora de este despacho, el lugar de residencia que, en calidad de compañera del causante, conocía de aquellos hijos que viven en este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy **01 agosto de 2023** , se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00184-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFRAÍN DÍAZ RAMOS Y ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 824 del 8 de junio de 2023 dentro del término legal. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1204

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 824 del 8 de junio de 2023, previas los siguientes:

Antecedentes

En el proceso de la referencia se promueve acción ordinaria de primera instancia por parte de Ramiro Efraín Díaz Ramos y Antonio José Gómez Valencia, contra la Sociedad Transportadora Los Tolúes S.A. y los herederos del señor Cesar Julio Díaz¹ (Q.E.P.D.); mediante la cual, cada uno de los dos actores, pretende se declare la existencia de su propia relación laboral y se condene al pago de diferentes acreencias laborales en su favor.

Mediante auto No. 05 del 12 de enero de 2023 se ordenó devolver la demanda por no reunir los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se aportó la prueba de la calidad que demuestra la calidad de las personas naturaleza demandadas como herederos del señor CESR JULIO DIAZ, ni se alegó imposibilidad de hacerlo.

¹ Además de los indeterminados, se mencionó como determinados a sus hijos Luz Janeth, Julio Cesar y Claudia Patricia Díaz Quiceno, y, Elizabeth Diaz Franco.



2. Se encontró indebida acumulación de pretensiones por no cumplirse los requisitos del artículo 25 del CPTSS.
3. No se acreditó el envío de la comunicación previa al demandado que ordena la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación.

El demandante recalca que en el hecho decimo primero, que el fallecimiento del Sr. CESAR JULIO DIAZ JARAMILLO (QEPD), fue el hecho antecedente y causal de la terminación del contrato de trabajo para los señores RAMIRO EFRAIN DIAZ RAMOS y ANTONIO JOSE GOMEZ VALENCIA, circunstancia que se encuentra ajustada a las formas de acumulación de pretensiones del Art. 25-A de C.P.L., esto es, en cuanto se sirven de la misma causa de terminación del contrato y pruebas (en este caso la de defunción) para el proceso en cuestión.

En cuanto a la prueba de herederos de las partes demandas en el proceso refiere que, no le es posible acceder las mismas por cuanto se trata de documentos clasificados sometidos a reserva de conformidad al Art. 15 de la Constitución Política de Colombia, el Art. 115 y 116 del Decreto 1260 de 1970, Art. 213 del Decreto 2241 de 1986, y el Art. 13 de la ley 1581 del 2012; todo ello de conformidad al Art. 24 de la ley 1437 del 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 del 2015.

En este orden de ideas, destaca que no puede obtener copia de los registros civiles de nacimiento indicados en las referidas providencias, con lo cual, solo es posible incluirlos en el contradictorio de dos (2) formas: 1.) Por orden judicial proferida por su Despacho a la entidad donde se encuentre inscrito su nacimiento; o 2.) Al momento de la vinculación de las partes al proceso en cuestión.

El auto recurrido

Mediante auto No. 824 del 8 de junio de 2023 se ordenó rechazar la demanda, toda vez que, a pesar de que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, N^o. del 05 del 12 de enero de 2023.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 25A del CPTSS, para que pueda acumularse pretensiones de varios demandantes, el señor apoderado NO se allanó a lo ordenado e insistió en que debían acumularse las pretensiones de los dos trabajadores, siendo que cada uno busca la declaración de su propia relación laboral y consecuentes acreencias de forma autónoma; además, contrario a lo indicado por el señor apoderado, considera el Despacho que resulta insuficiente que coincidan en un solo hecho (la muerte del empleador) para considerar que se cumpla el requisito de valerse de las mismas pruebas.

De igual manera, tampoco acreditó que se envió a los demandados por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6^o de la Ley 2213 de 2022.



El recurso

Aduce el apoderado de la parte demandante que una vez subsanada se determina que se cumplen con los preceptos propios del artículo 25A del CPTSS, toda vez que: 1) el despacho es competente para conocer de dicho asunto, 2) las pretensiones no se excluyen entre sí dejando claro que tienen si no la misma viabilidad jurídica y 3) por tal razón pueden tramitarse bajo la misma vía jurídica, de otro modo y según el literal 3ro del mismo artículo asegura que podrá haber una debida acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, siempre y cuando dichas pretensiones provengan de la misma causa, en este caso, la muerte del señor Cesar Julio Díaz QEPD y la naturaleza monetaria y laboral del asunto, asimismo dichos hechos y pretensiones se sirven de las mismas pruebas.

Por tal motivo, refiere que se entiende subsanado el error manifestado por el despacho toda vez que y según el artículo mencionado dicha subsanación presentada cumple con los requisitos previstos anteriormente.

Por otro lado, destaca que respecto que dicha demanda no fue notificada a la parte demandada puesto que se encontraba en proceso de admisión, posterior subsanación y eventualmente rechazada por los autos mencionados, razón por la cual no fue notificada.

De igual manera, manifiesta que se presenta una violación al acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso, por cuanto los yerros fueron corregidos conservando la esencia misma de la demanda en conjunto con sus hechos y pretensiones por lo cual insistir con la existencia de dichos errores aun corregidos da pie a concretar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto pues dichas pretensiones y la demanda misma fue construida con base a los preceptos legales y más puntualmente en lo relacionado a una acumulación de pretensiones que obedece a lo establecido en materia de litigio laboral.

También, indica que se presenta una violación al principio de economía procesal, el cual es fundamental al momento de acudir a la figura de la acumulación de pretensiones cumpliendo con los requisitos para la misma, como lo establece la jurisprudencia, en la Sentencia T-1017/99.

Por todo lo anterior solicita:

- 1) Reponer el auto 824 del 8 de junio de 2023 que determinó el rechazo de la demanda por lo que alega el juzgado "no fue subsanada conforme a lo establecido por el despacho" toda vez que como ha sido expresado dicha demanda obedeció a lo mandado.
- 2) De no reponer el auto en mención que determinó el rechazo de la demanda presentada con radicado de proceso 001-2022-00184-00 solicita se conceda apelación ante el superior jerárquico.
- 3) Admitir la demanda presentada, la cual fue subsanada en materia de corrección y en los términos establecidos por la ley para posteriormente ser notificada a la parte demandada.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 09 de junio del corriente año mediante² el estado N^o. 48 y el medio de impugnación se presentó el día 13 de junio del año en curso, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibidem.

ADMISIÓN, DEVOLUCIÓN Y RECHAZO DE DEMANDAS EN MATERIA LABORAL

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estableció los presupuestos procesales que debe contener la demanda para que pueda ser admitida; y a ello debe sumarse la exigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 en los siguientes términos:

*En cualquier jurisdicción..., salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todas sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como puede verse, la publicidad respecto al proceso tiene ahora dos estadios o momentos: i) una comunicación previa, por parte del demandante al demandado para que conozca su intención de promover el juicio; y ii) la notificación formal de la misma, una vez es repartida a un proceso particular y es admitida.

² Ver archivo 11 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



En cuanto a la comunicación, debe ser **previa** a la radicación de la demanda, si se realiza a una dirección física, o, **simultanea** con aquella, si es que se realiza acudiendo a medios electrónicos. Y, en cualquiera de los dos casos, a falta de demostración del cumplimiento de este requisito “.../a *autoridad judicial inadmitirá la demanda*”.

En el presente caso la demanda fue radicada en agosto de 2022, esto es, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, por lo que este requisito le resulta plenamente exigible; sin embargo, al momento de radicar la demanda NO se allegó comprobante de que efectivamente se haya agotado este requisito, pese a que se indicaba medio digital de notificación de todos los demandados.

Al devolverse la demanda (que es el término preciso en materia laboral para la inadmisión de la que habla el C.G.P.), se resaltó este defecto, y se indicó a la parte actora que tenía que corregir, remitiendo al extremo pasivo la demanda, así como el escrito de subsanación.

Pese a ello, en el escrito donde se narra las correcciones a la demanda, o justificaciones del caso, NO se hizo siquiera mención a esta falencia, ni se acompañó a la demanda corregida prueba alguna que demuestre el cumplimiento del requisito, lo que motivó entonces el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado el defecto anunciado.

En el recurso propuesto, tampoco se alega haber cumplido el requisito, sino que se alega que el juzgado ha exigido que la demanda sea “notificada” a los demandados y que ello no era posible “*puesto que se encontraba en proceso de admisión, posterior subsanación y eventualmente rechazada por los autos mencionados*”. Yerra el señor apoderado al considerar que se le ha exigido notificación a los demandados, pues, como se dejó dicho, esa acto procesal es posterior a la admisión de la demanda. Lo que se ha solicitado es la **comunicación** de la demanda y su subsanación a los demandados, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; requisito que no se cumplió al presentar la demanda ni se allanó a ello la parte actora pese a la advertencia en el auto de devolución del escrito inicial, por lo que habrá de confirmarse la decisión de rechazo de la demanda, reiterando que no existe en ello vulneración de derecho alguno, sino la exigencia de lo que, en igualdad de condiciones, la ley prevé para todas las personas.

Aunque lo anterior sería suficiente para confirmar el rechazo de la demanda, el Despacho reitera igualmente que en el presente caso se presenta indebida acumulación de pretensiones, la que el actor se ha negado a subsanar.



Se recuerda entonces que además de las reglas generales para acumulación de pretensiones (competencia del juez, mismo procedimiento y no ser excluyentes) las que provengan de varios demandantes, según exige el artículo 25-A del CPTSS, serán acumulables, así:

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

El requisito entonces se basa en la identidad de un elemento, en virtud del cual, el debate procesal y probatorio sería idéntico en muchos aspectos, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, resulta aconsejable tramitar un solo proceso en vez de dos o más.

Así, por ejemplo, hablamos de *identidad de causa* cuando los hechos relevantes del proceso son comunes, como un accidente laboral que deja varios heridos o muertos, de modo que trabajadores y familiares de los causantes puedan confluír al mismo proceso. En el ejemplo, todo el debate alrededor del accidente podría resultar idéntico, pero cada uno de los comparecientes deberá probar su relación laboral y daños irrogados.

Se presenta identidad de *objeto* cuando los demandantes persiguen un objetivo común, como la pensión de sobrevivientes dejada por un pensionado, aunque los hijos, esposa, esposo, compañera o compañero permanente –que pueda que ni siquiera se conozcan- tengan que probar cada uno su propio derecho, pero el debate será común respecto a la generación del derecho (condición de afiliado o pensionado, densidad de semanas, etc.).

Finalmente, y en íntima relación con la anterior, hablamos de *servirse de las mismas pruebas* cuando lo reclamado de norma autónoma por cada demandado depende, al menos mayoritariamente de las mismas pruebas, de modo que ese debate probatorio pueda realizarse una única vez.

Volviendo al presente proceso, NO se encuentra ninguno de esos elementos, pues, no existe identidad de causa, que no es otra que la prestación del servicio de forma personal bajo las características de un contrato de trabajo que alegan los demandantes de forma autónoma. Pues se supone que cada uno tiene su fecha de entrada y salida, prestaba sus servicios en un vehículo distinto, cumplía las órdenes y/rutas que individualmente se le asignaban, etc. La muerte del empleador inicial NO es la causa de la demanda, como se señala en el recurso para considerar acumulables las pretensiones, pues para llegar a esa conclusión habría de suponerse que en vida del empleador no existía la relación laboral y/o no podía demandársele, lo que resulta del todo ajeno a la realidad. La causa, en un proceso



de esta naturaleza, no puede ser otra que la existencia del vínculo laboral, y cada uno de los demandantes tendría uno distinto.

Tampoco puede hablarse de identidad de objeto, pues, además de la existencia de su propio vínculo, cada actor reclama sus propias acreencias laborales que de ello se desprenden, sin dependencia alguna de la prosperidad o fracaso de las que propone su codemandante.

Y finalmente, respecto de la posibilidad de “servirse de las mismas pruebas”, la coincidencia es mínima en este caso, de modo que no puede entenderse satisfecho el requisito. Es que si, como afirma el actor, el hecho de tener que probar que el empleador inicial ha muerto fuese suficiente para considerar que se valen de las mismas pruebas, y resulta que el empleador tenía 100 trabajadores, entonces los 100 podrían demandar en un único proceso, así la única coincidencia probatoria sea el registro civil de defunción y de allí en adelante cada quien deba probar sus extremos laborales, prestación de servicio, salario, créditos adeudados, causa de terminación, etc.

Evidente es que la tesis de la parte demandante NO propugna por la economía procesal, sino por el caos, pues recuérdese que la economía NO puede medirse únicamente del esfuerzo inicial de presentación de la demanda, sino del desgaste procesal, siendo que toda dificultad de cada uno de los demandantes, sus apoderados y/o testigos, entre otros, afectaría a los codemandantes.

Es por lo dicho que no encuentra este Juzgador razones para reponer su decisión.

Del recurso de apelación

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación en tiempo oportuno, conforme lo dispuesto por el artículo 65 del CPTSS³, se concederá para ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

³ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

I. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada



PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 824 del 8 de junio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 824 del 8 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **01 agosto de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00116-00
DEMANDANTE	PATRICIA MENDIETA GALVEZ
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: la fecha informo al señor Juez que, regresó de la Honorable Corte Constitucional, el expediente, declarando que este Despacho es la autoridad competente para conocer la demanda. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1209

La señora PATRICIA MENDIETA GALVEZ presentó demanda ante el Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de obtener la nulidad de afiliación ante la AFP Porvenir S.A., la inexistencia del contrato de afiliación y se declare el derecho a retornar a Colpensiones.

En audiencia de fecha del seis (06) del mes de marzo del año 2020, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga, remitió el presente expediente declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

Por auto No. 932 del 03 de diciembre de 2020, se rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción, se planteó conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Buga Valle y este Despacho.

Por auto No. 172 del 15 de febrero de 2023¹, la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones entre los juzgados, y declaró que este Despacho es la autoridad competente para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por Patricia Mendieta Gálvez en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Colpensiones.

¹ Archivo 04 carpeta 035.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Obedeciendo lo resuelto por la autoridad correspondiente, el Despacho procede al estudio de la demanda de la referencia, la cual se devolverá por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que los requisitos y formalidades previstos para las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa difieren de los requisitos y formalidades de las demandas presentadas ante la Jurisdicción Laboral, se considera necesario que se adecúe la demanda a los lineamientos establecidos en el establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, incluyendo el poder.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada. Se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 01 de agosto de 2023 se notifica por ESTADO No. 68 , a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**